



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 143/19

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 143/19 Sucre, 26 de abril de 2019

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En Sesión Plenaria de 02 de abril de 2019, el H. Concejo Municipal, APROBÓ la Resolución N° 105/19, como resultado del proceso administrativo interno, seguido por la Comisión de Ética, emergente de las Notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA y la Resolución N° 025/19, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, con relación a las actividades de inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, PREVIAS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.), estableciendo en su art. 1° y 2° lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. DECLARA la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 27 de febrero de 2019, tomando en cuenta, que los actos administrativos PREVIOS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito No. 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se realizaron en la GESTIÓN 2016, efectuado el cómputo de plazos de las contravenciones cometidas en la gestión 2016, a la fecha de inicio y citación del Proceso Administrativo Interno, el 19 y 20 de febrero de 2019, han transcurrido MAS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 19 de febrero de 2019, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, considerando las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 2º. Al advertirse PRESUNTOS INDICIOS de responsabilidad penal en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE y en sujeción a la ÚLTIMA PARTE del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, establece REMITIR los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su INVESTIGACIÓN correspondiente, por el presunto ilícito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz, toda vez que en los Informes de la Contraloría se evidenciaron, que las autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, sino que estaban dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, lo que implica que existe un (PRESUNTO ILÍCITO) DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, en razón de la OMISIÓN por no cumplir debidamente sus funciones, como se tenía autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101; además de advertirse el presunto incumplimiento de sus atribuciones previstas en el punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del GAMS y del artículo 11 inciso b) del Reglamento Especifico del Sistema de Crédito Público del GAMS.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial de 11 de abril de 2019, el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, indica que ha sido notificado el 08 de abril de 2019, con la Resolución No. 105/19 de 02 de abril de 2019, haciendo constar que en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, **NO SE ENCUENTRA PREVISTA LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN en lo que se refiere al PROCESAMIENTO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES**, en ese sentido, al haberse tramitado el proceso administrativo, en el marco del art. 4 del citado Reglamento y conforme al art. 180 -II de la Constitución Política del Estado, la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo 23318-A, al derecho a la impugnación, el debido proceso, la congruencia y pertinencia, INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA en contra del art. 2º de la Resolución Autonómica Municipal No. 105/19, pidiendo que se REVOQUE parcialmente la citada Resolución, en base a los fundamentos expuestos.

I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

Que, el impetrante en su memorial, señala que el proceso administrativo interno, seguido en su contra, en base al



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 143/19

Informe de la Contraloría General del Estado, en el cual (dice) que invocó la prescripción de la responsabilidad administrativa y tiene un fallo favorable, conforme se establece en el ARTÍCULO 1º de la Resolución No. 105/19, que DECLARA la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa; sin embargo en el ARTÍCULO 2º, se dispone la REMISIÓN de los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, al advertirse PRESUNTOS INDICIOS de responsabilidad penal, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, para su INVESTIGACIÓN correspondiente, por el presunto ilícito de Incumplimiento de Deberes, por no haber ORIENTADO SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, sino al PAGO POR AVANCE DE OBRAS, con este antecedente, indica que se hubiere resuelto de manera contradictoria: **a)** La prescripción de los hechos que generaron el proceso administrativo y **b)** La remisión de obrados al Ministerio Público, según el procesado (se hubiera generado una incongruencia), **en base a lo señalado concluye, indicando que se tiene como (supuestos) agravios lo siguiente:**

I.1. La contraloría General del Estado, emite el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, producto de la SUPERVISIÓN relativa al Inicio de las Operaciones de Crédito Público y Negociación de la Deuda Pública, PREVIAS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito No. 01/2017, entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.), en el cual se identifica posibles indicios de responsabilidad administrativa en contra del Alcalde Municipal y es remitida al Legislativo Municipal, para el inicio del proceso administrativo, a través de la Comisión de Ética.

I.2. La Comisión de Ética, en base al INFORME N° GH/GP20/A18 G1 y las notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019, inicia el proceso administrativo interno y emite el INFORME FINAL C. E. N° 004/19 de 25 de marzo de 2019 (dice) el procesado en total inobservancia al debido proceso y los principios de congruencia y pertinencia, recomendando al Pleno, se emita Resolución, disponiendo de MANERA LEGAL la prescripción de la responsabilidad administrativa, sin embargo de manera contradictoria (dice el procesado), recomiendan que se remita antecedentes al Ministerio Público, por la presunta existencia de indicios de responsabilidad penal.

I.3. Posteriormente (señala) que se emite la Resolución N° 105/19, que es objeto de la presente impugnación, dando a entender que la impugnación sería a toda la Resolución, considerando como base el Informe Final de la Comisión de Ética (señalando) una presunta vulneración del debido proceso y los principios de congruencia, asimismo (dice) que en el Informe de la Contraloría General del Estado, en los actos sujetos a Supervisión, no identificó indicios de responsabilidad penal.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, en su memorial el impetrante, señala que el presente Recurso de Revocatoria, se fundamenta en el principio de impugnación y acceso a la doble instancia, debido proceso y principio de congruencia reconocidos por los arts. 117 -I, 119 -II y 180 -II de la Constitución Política del Estado

II.1 Derecho a la Impugnación.-

Sobre el particular se hace cita in extenso de la S.C.P. N° 1853/2013 de 29 de octubre, la cual básicamente señala que el Derecho a Impugnar es un componente del Debido Proceso y que a la vez es un medio de Defensa dentro de la sustanciación de un proceso o procedimiento judicial o administrativo, por ello todo procedimiento debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución lesiva a los derechos del afectado buscando su modificación, revocación o sustitución.

II.2. El debido proceso y sus diferentes vertientes.-

Al respecto se señala la S.C.P. N° 94/2015-S1 de 13 de febrero misma que refiere que el Debido Proceso al constituirse en la mayor garantía constitucional tiene como núcleo una gran cantidad de Derechos y Garantías, las cuales son desarrolladas en el memorial, concluyendo que dicho catálogo no es limitativo ni cerrado a otros derechos que puedan emerger.

II.3. El debido proceso y los principios de congruencia y pertinencia de las resoluciones.-

En relación a este punto se remite a la S.C. N° 2798/2010-R de 10 de diciembre que define el Debido Proceso y a continuación la S.C. N° 0358/2010-R de 22 de junio que desarrolla el principio de congruencia entendido como la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva lo cual debe manifestarse en la correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, extremo que tiene relación con la fundamentación y motivación de las resoluciones citando para ello la S.C. N° 0822/2018-S2 de 10 de diciembre



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 143/19

que señala la triple identidad del Derecho al Debido Proceso para lo cual se hace remisión a las líneas jurisprudenciales emitidas sobre el tema.

II.4. Con relación a la prescripción.-

Sobre este instituto jurídico se remite al razonamiento expresado en la S.C. N° 0600/2011-R de 3 de mayo, la cual desarrolla el concepto de prescripción, su naturaleza y alcances así como las líneas jurisprudenciales desarrolladas al respecto.

CONSIDERANDO:

Que, el procesado en su memorial, hace constar que en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, **NO SE ENCUENTRA PREVISTA LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN en lo que se refiere al PROCESAMIENTO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES**, es decir, para formular los recursos de REVOCATORIA Y JERÁRQUICO. Sin embargo, en el caso de autos, formula su **Recurso de Revocatoria**, en el marco del art. 4 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo, art. 180 –II de la Constitución Política del Estado, Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo 23318-A, respectivamente.

Al respecto se deja claramente establecido, según la normativa especial de procesos administrativos, tanto en el Órgano Ejecutivo y en el Concejo Municipal, los recursos de impugnación previsto para servidores públicos designados y/o de libre nombramiento, resuelven las siguientes autoridades:

- En el Órgano Ejecutivo, el Recurso de Revocatoria, conoce la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y el Recurso Jerárquico, conoce el Pleno del H. Concejo Municipal, en última instancia (art. 171 LRG)
- En el Concejo Municipal, el Recurso de Revocatoria, conoce la Directiva del H. Concejo Municipal y el Recurso Jerárquico, conoce el Pleno del H. Concejo Municipal, en última instancia (art. 170 LRG)

En este caso, existe un vacío legal, para conocer las impugnaciones en los procesos administrativos internos, seguidos contra autoridades electas, es decir, para el Alcalde Municipal y Concejales (as), no existiendo una norma o procedimiento especial del GAMS para conocer las impugnaciones en la vía del Recurso de Revocatoria y Jerárquico. En el caso de autos, la Resolución No. 105/19, ha sido aprobada, como resultado del proceso administrativo interno, seguido por la Comisión de Ética, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, en ese sentido, el procesado, tenía expedita la vía para poder invocar la **RECONSIDERACIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN**, como un medio idóneo para hacer valer sus derechos (conforme lo establece el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo).

Que, de la revisión de obrados de evidencia que el procesado ha Formulado Recurso de Revocatoria de forma errónea por considerar que al interior del Ordenamiento Jurídico del GAMS, no existe disposición alguna que se constituya en el medio idóneo y eficaz para impugnar la Resolución N° 105/19, emitida por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y en ese erróneo entendimiento aplica directamente y por supletoriedad el régimen de Recursos Administrativos regulado en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo de lo referido, se debe realizar un análisis previo y obligado de dicho extremo **para establecer si ese error de apreciación en la técnica recursiva es razón suficiente para desestimar la Impugnación formulada por el procesado, sin ingresar a resolver el fondo**; sobre este extremo se puede manifestar que, la C.P.E. ha asumido como una premisa constitucional la impugnación o doble instancia, así el parágrafo II, del artículo 180 señala que: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”, no obstante que la literalidad del texto constitucional nos puede llevar a asumir que la garantía expresada solo se materializaría dentro de los procesos judiciales y no así en los administrativos, una interpretación bajo el criterio “Pro Homine” conforme consagra los artículos 13-IV), 256 –II) y 410 –II) del propio texto constitucional nos lleva a establecer lo contrario, **consecuentemente la Garantía del Principio de Impugnación también es aplicable al Procedimiento Administrativo**, el criterio asumido se encuentra abonado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2170/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, que de forma categórica ha expresado:

*“La Constitución Política del Estado, en su art. 180.II refiere: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”, y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales; así, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8. Inc. h) Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, **por lo que la impugnación es parte del debido proceso en***



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 143/19

su elemento la defensa y, por ende, no solo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa, conforme ha quedado señalado en el fundamento precedentemente señalado.

Que, por otro lado, lo anteriormente referido está relacionado y vinculado con el Derecho de Acceso a la Justicia que, implica un deber de Garantía por parte del Estado en todas sus instancias, incluido el GAMS, el cual se encuentra consagrado en el parágrafo I, del artículo 115 de la Norma Suprema, que expresa: *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”,* en mérito a lo cual **se debe brindar un acceso efectivo a los medios de impugnación debiendo restringirse únicamente por requisitos o presupuestos que sean totalmente necesarios para el cumplimiento para el cual ha sido establecido el medio impugnativo y no afecten otros valores o principios constitucionales,** este razonamiento también es el que ha tomado el Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia anteriormente citada, cuando prevé que: *“Junto a los derechos a recurrir y a la defensa, debe hacerse mención al derecho de acceso a la justicia, el cual no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo; pues, las autoridades administrativas, dentro de los procesos administrativos sancionadores, cumplen una función materialmente jurisdiccional y, resuelven los conflictos que podrían presentarse entre la Administración y los administrados y por ello, se debe garantizar a estos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existentes en ella”.*

De la interacción de los Derechos y Garantías expuestos el legislador ha establecido el **PRINCIPIO DE INFORMALISMO ADMINISTRATIVO,** el cual ha sido regulado por el legislador en el parágrafo inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que a la letra impone: *“La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo...”;* dispositivo legal que ha sido ampliado en su alcance por la jurisprudencia constitucional, así la Sentencia Constitucional N° 1206/2006-R de fecha 30 de noviembre de 2006, ha dispuesto:

*“De la jurisprudencia glosada, se extrae, **como aplicaciones prácticas del principio de informalismo, que la administración tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado;** así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo, la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que le corresponde tramitarlo; de igual forma, aún cuando exista una equivocación en la denominación del recurso, la autoridad encargada de tramitarlo debe resolverlo en el fondo, ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su inconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa y reclama esa decisión, debe siempre razonarse que lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución por que no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas, sean ante la misma autoridad (revocatoria) o ante el superior (jerárquico), VÍAS QUE PUEDEN TENER OTRA DENOMINACIÓN, PERO QUE SIEMPRE IMPLICAN LA POSIBILIDAD DE LA REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.”*

Del mismo modo, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 512/2003-R DE 16 DE ABRIL DE 2003** señala: “III.5. en el caso de autos, en virtud del principio de “informalismo” del Derecho Administrativo (junto con los de oficialidad y eficacia) – que excusa al administrado de la observancia de las exigencias formales no esenciales- ambos recurridos, buscando favorecer el recurrente para que ejerza su derecho de impugnación, corrigieron las evidentes equivocaciones formales del recurrente, admitiendo un recurso denominado equivocadamente “apelación”, en errónea aplicación del Reglamento del municipio de Villazón, cuando la primera vez que se interpuso se trataba de un recurso de revocatoria y la segunda vez, de un recurso jerárquico, procediendo en ambos casos a dictar resolución. De esta manera, suplieron la confusión en que incurrió el recurrente a tiempo de utilizar los recursos de impugnación, al entender en forma equivocada que el proceso interno sabía estar regido al Reglamento Interno del municipio de Villazón, y no al DS 23318-A y al DS 26237 que lo modifica, no obstante haber sido advertido desde el inicio que estas últimas eran las normas a las que se regía el trámite.

De lo expuesto se establece que las autoridades recurridas no cometieron ningún acto ilegal contra el recurrente, sino que sometieron sus actos a derecho, por lo que el Tribunal de amparo procedió en forma correcta al declarar improcedente el recurso planteado”.

Por su parte la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0764/2003-R DE 06 DE JUNIO DE 2003** prescribe: “III.3.2 En el marco de la nueva normativa referida, si bien es cierto que el procesado, hoy recurrente, presento recurso de apelación mediante memorial de 16 de noviembre de 2002 (fs. 77 – 78), aplicando el principio de la informalidad que caracteriza a



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 143/19

los procesos administrativos, el sumariante debió imprimir el trámite de rigor correspondiente al recurso de revocatoria pronunciando la respectiva resolución ratificando o revocando la resolución impugnada. Conforme ha establecido el Tribunal en su jurisprudencia, en el marco del principio de informalidad, más allá del nombre formal del recurso empleado por el recurrente, debe interpretarse la intención que tuvo de impugnar la resolución administrativa sancionatoria, por lo mismo debe concederse y tramitarse el recurso que corresponda conforme a la normativa vigente que regula los procesos disciplinarios administrativos. Al no haber obrado de esta forma, el co-recorrido sumariante ha lesionado la garantía del debido proceso del recurrente, en sus elementos del derecho a la defensa y el derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior consagrados por los arts. 16 de la CPE y 8.2.d), e) y h) del Pacto de San José de Costa Rica".

Contrastando lo referido hasta acá, con los antecedentes del proceso, resulta indudable que el procesado ha interpuesto "**Recurso de Revocatoria**" contra la Resolución emanada del Pleno del Concejo Municipal, siendo que el medio idóneo y eficaz para impugnar dicha determinación es la **RECONSIDERACIÓN** regulada y establecida por el legislador municipal, consecuentemente corresponde **admitir el "Recurso de Revocatoria" interpuesto por el procesado debiendo reconducirse y tramitarse bajo los preceptos y presupuesto de la RECONSIDERACIÓN**, garantizando los Derechos del procesado en este aspecto.

Asimismo, con relación a la RECONSIDERACION, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0055/2005, en los Fundamentos del Fallo, Punto III.3.** ... establece: "Del contexto legal previsto por las disposiciones citadas y la jurisprudencia glosada se infiere que lo dispuesto por el art. 22 de la LM, con referencia a la reconsideración sólo es aplicable al ámbito de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la facultad normativa general o fiscalizadora, no alcanzando dicho precepto a posibilitar la reconsideración de resoluciones administrativas emitidas en ejercicio de la atribución de autoridad jerárquica en los procedimientos administrativos regulados por los arts. 137 y siguientes de la LM, y por la Ley de Procedimiento Administrativo, porque estas resoluciones generan derechos subjetivos a favor de la persona que accionó el recurso jerárquico"

Que, por otra parte, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2018-S3 de 02 de marzo de 2018, entre los Fundamentos del Fallo: Punto 25.1., sobre el derecho a la IMPUGNACIÓN señala que: "...constituye un medio de defensa contra las decisiones de autoridades judiciales o administrativas:** La SCP 1853/2013 de 29 de octubre, estableció que: El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa...la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180 -II, al disponer: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales"...., en el caso de autos, el recurrente tiene expedita los medios de impugnación o doble instancia, conforme a derecho, siempre y cuando la decisión administrativa sea definitiva y que la misma genere agravios".

Asimismo, el procesado, en su memorial, señala que el proceso administrativo interno, seguido en su contra, en base al Informe de la Contraloría General del Estado, se hubiere resuelto de manera contradictoria: **a) La prescripción de los hechos que generaron el proceso administrativo y b) La remisión de obrados al Ministerio Público**, por advertirse indicios de responsabilidad penal, esta situación según el recurrente (se hubiera generado una incongruencia), **sobre el caso, se hace necesario, dejar claramente establecido lo siguiente:**

I.1. Si bien la responsabilidad administrativa, del procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos. H. Alcalde Municipal de Sucre, se encuentra PRESCRITA, sin embargo, de acuerdo a las Notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME No. GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, ha evidenciado que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, **NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO**, sino que estaban dirigidas al pago por avance de obras y **NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, lo que implica que existe un **(PRESUNTO ILÍCITO) DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, en razón de la **OMISIÓN por no cumplir debidamente sus funciones, como se tenía autorizado en el Certificado (RIOCP) No. 1007712161101. Sobre el caso, se cita las siguientes disposiciones:**

Art. 34 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

Art. 35 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: Cuando los actos o hechos examinados presenten **indicios** de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 143/19

conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

Art. 33 (Indicios de Responsabilidad Civil o Penal): Decreto Supremo No. 23318 –A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública: Si durante la sustanciación del proceso la autoridad encargada de su trámite advirtiese INDICIOS de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal pertinente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno.

Art. 61 (Indicios de Responsabilidad Penal): Decreto Supremo No. 23318 –A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública: Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen INDICIOS de haber cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debida un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones, acompañando las pruebas o señalando donde pueden ser encontradas.

Art. 62 (Denuncia o querrela): Decreto Supremo No. 23318 –A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública: La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el Ministerio Público o si fuere el caso presentará la querrela respectiva. Si procede se constituirá en parte civil, teniendo tanto el máximo ejecutivo como el asesor legal principal la obligación de proseguir con la diligencia la tramitación de la causa hasta su conclusión.

Art. 154 (Incumplimiento de Deberes) Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz: La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado”.

Art. 154°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES de la Ley No. 004.-) “La servidora o el servidor público que ilegalmente OMITIERE, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado”.

Art. 286 Código de Procedimiento Penal (Obligación de Denunciar): Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública: Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones. (sic).

Según la DOCTRINA Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190 dice: Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) y 2) de la Constitución Política del Estado: 1) Cumplir la Constitución y las Leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende dónde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

En el Libro de Derecho Administrativo: Celín Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

La ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M 143/19

expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, de las disposiciones anotadas, se establece claramente, que al determinar en el art. 2º de la Resolución No. 105/19, la remisión de obrados al Ministerio Público, por advertirse INDICIOS de responsabilidad penal, esta decisión no es CONTRADICTORIA y tampoco se puede calificar de falta de CONGRUENCIA, en ese sentido, la Comisión de Ética, está plenamente facultada, para recomendar al Pleno del H. Concejo Municipal, entre otros temas, se remita antecedentes al Ministerio Público, al advertir INDICIOS de responsabilidad penal, a los efectos de que se investigue como corresponde.

Sobre el caso, se tiene el entendimiento establecido, a través de las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, 798/01-R, 140/2003 –R, entre otras, aclaran y determinan, que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, no son excluyentes, cuando concurren varias responsabilidades por una misma ACCIÓN u OMISIÓN.

Dentro de ese marco, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 798/01 –R de 30 de julio de 2001, en los fundamentos de la ratio decidendi, establece lo siguiente:**

“Que, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria administrativa, no son excluyentes, por tanto un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, puede cada una de estar tutelar ordenes jurídicos distintos y persigue finalidades diferentes, por ello el pronunciamiento administrativo es independiente del penal conforme se extrae del art. 30 del Decreto Supremo Nº 23318-A; empero, es importante destacar que tanto la responsabilidad como la sanción administrativa penal tienden a la meta común de mantener y asegurar preventiva y represivamente el funcionamiento normal del servicio, pues cada una de ellas complementa y refuerza a la otra como establece el referido art. 30.

Que, en consecuencia, no obstante que se cumplió con la sanción administrativa de la suspensión por el Consejo de la Judicatura, en el curso del proceso disciplinario se establecieron indicios de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, por lo que se procedió a remitir antecedentes al Ministerio Público y luego de elaborarse las diligencias de Policía Judicial se remitieron obrados ante la autoridad jurisdiccional competente, quien dispuso sumario penal contra la recurrente por el delito previsto en el artículo 147 del Código Penal, de donde resulta que la Resolución 75/2001 de 19 de abril de 2001 que se determina la negativa de la restitución al cargo que se reclama, se basó en el artículo 52 de la Ley Nº 1817, el cual dispone la suspensión del ejercicio de sus funciones de los funcionarios contra los cuales se hubiese abierto proceso penal mientras dure dicho proceso y se dicte resolución penal, lo cual sucede en el caso de autos sin que pueda aducirse vulneración de derecho fundamental alguno, dado que dicha disposición ha sido dictada por el Estado en uso de su potestad administrativa (...)

Asimismo, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 140/2003–R de 06 de febrero de 2003, en los fundamentos de la ratio decidendi, establece lo siguiente:**

“Conviene recordar que la investigación penal es independiente de cualquier otro proceso administrativo que se pueda instaurar. Dicho de otro modo, no es presupuesto necesario para plantear un proceso penal o investigar la presunta comisión de un delito, la existencia previa de una Resolución que declare la existencia de responsabilidad administrativa e indicios de responsabilidad penal en un servidor público respecto de su conducta funcionaria, toda vez que es legalmente válido y permitido que se inicie la investigación penal ante una denuncia, sin que se haya instaurado ningún proceso administrativo antes de ello. Entonces, la determinación de existencia o no de las responsabilidades anotadas, corresponde a las instancias llamadas por ley, siendo labor del Fiscal continuar con la investigación de los supuestos delitos”.

Que, por otra parte, los plazos previstos para la reconsideración, se tiene modulado en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0522/2012, en los fundamentos del Punto III. 3, señalando: Interpretación constitucional referente al PLAZO de presentación del recurso de reconsideración:



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M 143/19

La SCP 0167/2012 de 14 de mayo, ha establecido respecto al recurso de reconsideración: "Al efecto es necesario remitirnos al art. 22 de la Ley de Municipalidades (LM), puesto que este regula como un mecanismo de defensa la 'reconsideración' de las ordenanzas y resoluciones municipales, constituyendo éste, un medio idóneo por el cual se puede modificar o ratificar la determinación adoptada por el Concejo Municipal; circunstancia por la cual, antes de acudir en reclamación de una supuesta lesión de derechos fundamentales por la emisión de una resolución municipal, **por el carácter subsidiario de la ahora acción de amparo constitucional, previamente debe haberse solicitado la reconsideración ante el ente deliberante, agotando de esta manera la vía administrativa municipal, conforme dejó establecido el Tribunal Constitucional mediante la SC 0512/2010-R de 5 de julio**, indicando que: '...en los casos en que en el ámbito municipal, no es posible la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, porque el acto que se considera lesivo de derechos es emanado directamente del Concejo Municipal, **quien se considere agraviado tiene el deber y responsabilidad de hacer uso de la reconsideración, de tal manera que estas autoridades o ente municipal, tenga la posibilidad de efectuar un nuevo análisis y reconsidere la decisión asumida, y sólo agotado dicho medio impugnativo, si persiste la lesión a derechos fundamentales puede acudir a la acción de amparo constitucional.** Bajo este razonamiento, la SC 1552/2010-R de 11 de octubre, la cual no se aparta del contexto constitucional vigente, haciendo mención respecto al plazo establecido para entenderse y aplicarse el silencio administrativo negativo, señaló que este es aplicable también con relación a la petición de reconsideración, en ese sentido señaló: '...el silencio administrativo negativo, está expresamente regulado no sólo en la Ley de Municipalidades, sino también, en la Ley de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario; sin embargo la Ley de Municipalidades no establece expresamente el plazo dentro del cual debe pronunciarse el Concejo Municipal. En tal sentido, con la finalidad de establecer los plazos que se deben aplicar para computar el silencio administrativo negativo en el supuesto de la solicitud de reconsideración disciplinada por el art. 22 de la LM se debe entender que al ser las resoluciones municipales, actos administrativos idóneos para resolver la reconsideración planteada, cuya falta de respuesta implica el 'silencio administrativo negativo', en aplicación supletoria del art. 71.I.g) del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debe entender que el plazo para que el concejo se pronuncie sobre una solicitud de reconsideración es de veinte días, tal como señala taxativamente la citada disposición legal, cuando refiere que las decisiones sobre cuestiones de fondo, deben ser resueltas en el plazo de veinte días cuando no exista un plazo expresamente señalado. **Por tanto, luego de planteada la reconsideración prevista en el art. 22 de la LM, el Concejo Municipal tiene un plazo de veinte días para resolver esta petición, pasado este plazo, opera el silencio administrativo negativo, por tanto, al no existir otra instancia de decisión, la petición es considerada rechazada, quedando agotada la vía administrativa-municipal**' (las negrillas nos pertenece).

Sobre el caso, se tiene el entendimiento establecido, a través de las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, 798/01-R, 140/2003 -R, entre otras, aclaran y determinan, que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, no son excluyentes, cuando concurren varias responsabilidades por una misma ACCIÓN u OMISIÓN.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 798/01 -R de 30 de julio de 2001, en los fundamentos de la ratio decidendi, establece lo siguiente:

"Que, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria administrativa, no son excluyentes, por tanto un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, puede cada una de estas tutelar ordenes jurídicos distintos y persigue finalidades diferentes, por ello el pronunciamiento administrativo es independiente del penal conforme se extrae del art. 30 del Decreto Supremo N° 23318-A; empero, es importante destacar que tanto la responsabilidad como la sanción administrativa penal tienden a la meta común de mantener y asegurar preventiva y represivamente el funcionamiento normal del servicio, pues cada una de ellas complementa y refuerza a la otra como establece el referido art. 30.

Que, en consecuencia, no obstante que se cumplió con la sanción administrativa de la suspensión por el Consejo de la Judicatura, en el curso del proceso disciplinario se establecieron indicios de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, por lo que se procedió a remitir antecedentes al Ministerio Público y luego de elaborarse las diligencias de Policía Judicial se remitieron obrados ante la autoridad jurisdiccional competente, quien dispuso sumario penal contra la recurrente por el delito previsto en el artículo 147 del Código Penal, de donde resulta que la Resolución 75/2001 de 19 de abril de 2001 que se determina la negativa de la restitución al cargo que se reclama, se basó en el artículo 52 de la Ley N° 1817, el cual dispone la suspensión del ejercicio de sus funciones de los funcionarios contra los cuales se hubiese abierto proceso penal mientras dure dicho proceso y se dicte resolución penal, lo cual sucede en el caso de autos sin que pueda aducirse vulneración de derecho fundamental alguno, dado que dicha disposición ha sido dictada por el Estado en uso de su potestad administrativa (...)"



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M 143/19

Que, conforme al Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. Siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad, (Art. 28 de la citada Ley).

Que, **SOBRE EL VACIO NORMATIVO PROCEDIMENTAL EN LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES**, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0003/2018 S2 DE 21 DE FEBRERO DE 2018** señala: "...la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, dejó sin efecto el recurso de reconsideración, quedando el mismo, fuera del contexto jurídico vigente en Bolivia; empero, también se explicó que, la Ley de Procedimiento Administrativo, debe ser aplicada de manera supletoria ante la inexistencia de medios recursivos establecidos en la normativa municipal, para poder ser activados por quien se vea afectado por una resolución administrativa en el ámbito municipal".

Asimismo la misma Sentencia Constitucional establece que: "...Es menester indicar en este punto, que el Concejo Municipal, con la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, debe regular estos aspectos, conforme el art. 4. 1 inc. a) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), concordante con el art. 16.4, de la misma Norma que estipula: "En el ámbito de sus facultades y competencias dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", no obstante, en tanto aquello ocurra y dado que como ya se señaló no es posible dejar al ciudadano boliviano exento de mecanismos de impugnación, la jurisdicción constitucional, VIA INTERPRETACIÓN, concluye y reitera que en tanto sean los gobiernos autónomos municipales quienes regulen estos aspectos, es PLENAMENTE POSIBLE, afirmar que de manera SUPLETORIA, debe aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito municipal, siempre que se traten de resoluciones que revistan carácter administrativo".

En ese orden de ideas, es importante aclarar que la jurisprudencia establecida en la citada Sentencia Constitucional N° 003/2018 S2 de 21 de febrero de 2018 concluye que deben ser los Gobiernos Autónomos Municipales quienes deban regular todos los aspectos respecto al instituto jurídico de la impugnación. Bajo ese contexto, el H. Concejo Municipal de Sucre, tiene regulado la RECONSIDERACION en la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, como un medio idóneo para las impugnaciones, en ese sentido se hace inviable la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo con relación a la impugnación.

II. SOBRE LOS CUATROS PUNTOS SEÑALADOS EN LA FUNDAMENTACION JURIDICA POR EL PROCESADO: Corresponde precisar que los mismos no pueden ingresar dentro del entendimiento que se tiene de "AGRAVIO" como medida de la impugnación, es decir, el agravio o afectación de un derecho es el fundamento y a la vez el limite de una impugnación, bajo esta premisa se puede concluir de forma indubitable que los puntos referidos por el procesado en su totalidad no contienen agravio alguno o fundamentación del mismo y que esté vinculado con la basta jurisprudencia citada, por ello la simple cita de extractos o partes de la jurisprudencia constitucional no pueden considerarse como agravio si estos no se encuentran enlazadas a una situación de orden fáctico o procesal que se haya suscitado en el desarrollo del proceso y que haya generado una afectación o menoscabo de algún Derecho Fundamental o Garantía Constitucional.

Conforme a lo señalado y siendo que, la utilización de la jurisprudencia constitucional como agravio sin enlace en algún hecho concreto, se ha vuelto una constante practica del procesado, sobre el particular se hace necesario señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la utilización del precedente constitucional, así la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0846/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, ha precisado que:

"Del análisis, estático y dinámico de la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que **la aplicación o invocación del precedente constitucional tiene reglas básicas que debe seguir el justiciable a tiempo de invocar un precedente**, como el juez o cualesquier autoridad pública o particular a tiempo de aplicarlo, como son:

a) Lo que se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas técnicas o de buena aplicación o uso de los precedentes.

Cita del precedente que tenga analogía en los supuestos fácticos (SC 0502/2003-R y SC 0186/2005-R).

Cita del precedente identificando previamente el precedente constitucional en vigor. Para ello, debe compararse el precedente constitucional a aplicarse con la línea jurisprudencial.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10
R.A.M 143/19

b) Lo que NO se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas antitécnicas o de mala aplicación o uso de los precedentes

Cita de un precedente constitucional sin que exista analogía en los supuestos fácticos.

Cita del obiter dictum (cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución) como si fuera el precedente.

Cita de fundamentos jurídicos conclusivos o relacionales.

Cita de la Sentencia Constitucional confirmadora/reiteradora de línea sin hacer mención a la Sentencia Constitucional fundadora, moduladora o reconductora de línea.

Cita incompleta del precedente y solo de la parte que nos favorece para el caso.

Cita del precedente que no está en vigor sin haber realizado previamente análisis de la línea jurisprudencial.

El uso incorrecto de la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo.”

Que, por lo anotado, se puede concluir que, al no existir agravio alguno invocado en dichos acápites los mismos deben ser desestimados en el fondo, máxime si no se evidencia que hubiera violación del Derecho a la Impugnación ya que el “Recurso de Revocatoria” ha sido garantizado e inclusive reconducido bajo el Principio de Informalismo al trámite de Reconsideración; tampoco se constata vulneración del Debido Proceso y mucho menos cuando no se ha precisado en cuál de las vertientes se lo hubiera lesionado y en cuál de sus muchos componentes se hubiera afectado; lo propio se puede decir del principio de pertinencia y congruencia de las resoluciones sin que se haya evidenciado el cambio abrupto de objeto procesal; y mucho menos sobre la figura de la prescripción que en los hechos se ha aplicado, por el cumplimiento de los presupuestos legales y por consiguiente no se considera que con ello se haya vulnerado algún Derecho del Procesado, salvo que este impugnando la declaración de prescripción y pretenda que la misma se deje sin efecto, lo cual consideramos algo absurdo, porque del petitorio se extrae que solo impugna la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Que, en sujeción al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, en Sesión Plenaria de 26 de abril de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 013/19, emitido por Asesoría General del Pleno, con relación al memorial presentado por el H. Alcalde Municipal de Sucre, formulando Recurso de Revocatoria, en contra del art. 2 de la Resolución No. 105/19 de 02 de abril de 2019, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido informe, a través del instituto jurídico de la reconsideración, con los ajustes correspondientes, conforme consta en obrados.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:
EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE:

EN LA FORMA:

ARTÍCULO 1º. Conforme a los fundamentos expuestos y a los precedentes constitucionales señalados, se dispone ADMITIR el Recurso Interpuesto por el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos en fecha 11 de abril de 2019 contra el artículo 2 de la Resolución Autónoma Municipal N° 105/19 de 02 de abril de 2019, en la VÍA DE LA RECONSIDERACIÓN, con la finalidad de ingresar al análisis del fondo de lo solicitado; aclarando que la Admisión del Recurso, se la realiza de forma excepcional contra una Resolución que emerge de un proceso



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 11
R.A.M 143/19

sumario administrativo de autoridad electa, tramitado y sustanciado por la Comisión de Ética del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 2. RECONducIR la tramitación y tratamiento del Recurso de Revocatoria interpuesto por el impetrante, por existir una errónea denominación en la impugnación, en ese sentido, el trámite de la "Revocatoria" formulada por el impetrante, se realiza a través del instituto jurídico de la RECONSIDERACIÓN, conforme se tiene previsto en el artículo 132 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre de 11 de abril de 2014, en sujeción al procedimiento establecido, haciendo constar que el tratamiento en cuanto a plazos ingresa a los alcances de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0522/2012 de fecha 09 de julio de 2012.

EN EL FONDO:

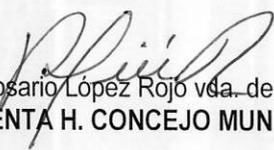
ARTÍCULO 3°. Cumplido el procedimiento previsto, NO SE MODIFICÓ el art. 2°. de la Resolución N° 105/19, por tanto, se CONFIRMA TOTALMENTE la Resolución Autonómica Municipal N° 105/19 de 02 de abril de 2019, manteniendo incólume el ARTÍCULO 2° de la citada Resolución, que establece la remisión de antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO para su investigación, por haberse advertido INDICIOS de Responsabilidad Penal.

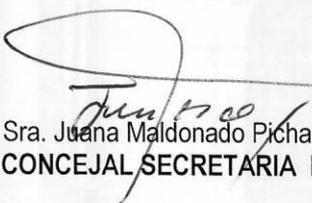
ARTÍCULO 4.- Se DEJA CLARAMENTE establecido que, la Responsabilidad Administrativa es independiente de la Responsabilidad Penal, en razón de que cada una de ellas tutela órdenes jurídicos distintos y persigue finalidades diferentes, conforme a los precedentes establecidos en la Sentencia Constitucional N° 798/01 -R de 30 de julio de 2001 y Sentencia Constitucional N° 140/2003-R de 06 de febrero de 2003, y tampoco se ha advertido la vulneración de Derecho Fundamental o Garantía Constitucional alguna.

ARTÍCULO 5°. Por la instancia que corresponda, NOTÍFQUESE al interesado con la presente Resolución, conforme a las normas establecidas.

ARTÍCULO 6°. La Ejecución y cumplimiento queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL


Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

